



DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

ORDEN DEL DIA

O/D No. 116 /2001

Ref.: Horario de verano que regirá en la Administración Central.

Montevideo, 07 de diciembre de 2001.-

Se transcribe el Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 4 de diciembre de 2001.

Capitán de Navío (C.G.) (R)
Luis Alberto Salvo Herrera
Director Nacional de Aduanas

CONSEJO DE MINISTROS

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD

Montevideo 4 de diciembre de 2001

VISTO: El Decreto del Poder Ejecutivo N° 60/2001 de fecha 6 de marzo de 2001, que estableció el horario en las reparticiones de la Administración Central, hasta el día 7 de diciembre de 2001 inclusive.

RESULTANDO: Que por Decreto del Poder Ejecutivo N°317/997 de 27 de agosto de 1997, se dejó establecido que a efectos de guardar concordancia con las oficinas judiciales, los horarios de la Administración Central, deberán. comenzar a partir del segundo lunes de marzo, el horario de invierno y el segundo lunes de diciembre el horario de verano, de cada año respectivamente.

CONSIDERANDO: Que en consecuencia el horado de verano para la Administración Central, que regirá en la próxima temporada, corresponde fijarla a partir del 10 de diciembre de 2001.

ATENTO; A lo precedentemente expuesto.

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

ORDEN DEL DIA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

actuando en Consejo de Ministros

DECRETA

Artículo 1º) Establécese el siguiente horario que regirá para los funcionarios de la Administración Central, en el período comprendido entre el 10 de diciembre de 2001 y el 8 de marzo de 2002, inclusive;

- a) para el régimen de seis horas de 8:00 a 14:00 horas.
- b) para el régimen de ocho horas de 8:00 a 16:00 horas.

Artículo 2º) La atención al público se cumplirá en todos los casos a partir de las 8:15 horas y hasta media hora antes de la finalización del horario de labor.

Artículo 3º) Los horarios que, por motivos de servicio debidamente fundados, deban iniciarse antes o finalizar después de los establecidos en el artículo 1º, se fijarán exclusivamente dentro del horario comprendido entre las 7:00 y las 19:00 horas. Quedan exceptuados los servicios asistencia les hospitalarios o extrahospitalarios, policiales de control aduanero, de tráfico aéreo u otros de naturaleza similar en los que la prestación del servicio requiera, necesariamente, el establecimiento de horarios fuera de los parámetros fijados en este decreto.

Artículo 4º) Los horarios de labor que con carácter permanente y por motivos de servicio fundados, deban iniciarse antes o finalizar después de los establecidos en el artículo 1º, deberán ser autorizados por el jerarca respectivo.

Artículo 5º) Las dependencias de la Administración Central, deberán comunicar las autorizaciones conferidas al amparo del artículo anterior a la Oficina Nacional del Servicio Civil y a la Auditoría Interna de la Nación en los formularios establecidos a esos afectos, dentro de los tres días siguientes la fecha en que fueron conferidas.

Artículo 6º) Delégase en el Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, la facultad de revocar las autorizaciones de horarios especiales a los que hace mención el artículo 4º, cuando la información suministrada no justifique el horario espacial autorizado. En todos los casos, la revocación deberá. ser comunicada al Organismo respectivo.

Artículo 7º) La Oficina Nacional del Servido Civil informará a la Secretaría de la Presidencia de la República, las situaciones de incumplimiento respecto de las comunicaciones previstas en los. artículos 5º del presente Decreto, a efectos de que se adopten las medidas que corresponda.

Artículo 8º) Comuníquese, publíquese, etc.